



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitres (2023)

**RADICADO: 080014189005-2018-00389**

**RADICADO TYBA: 080014189005-2018-00585**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO NIT No. 900.083.694-1**

**DEMANDADOS: JOSE MARIA NEGRETE DIAZ C.C. No. 6.869.307**

**INFORME DE SECRETARÍA:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente dar trámite a la cesión de derechos de crédito presentada por: **COOSUPERCREDITO**, en calidad de CEDENTE y **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.** en calidad de CESIONARIO, para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial precedente, tenemos que, la señora MAIDEN GUTIERREZ DONADO, identificada con la C.C. No. 22.479.738, quien funge como liquidadora de COOSUPERCREDITO S.A.S., identificado con NIT. 900.083.694-1, parte demandante, y la señora DENNIS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, identificada con la C.C. No. 32.729.579, quien obra en calidad de Representante Legal de GARANTIA FINANCIERA S.A.S., identificado con NIT 901.034.871-3, en calidad de EL CESIONARIO; dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por COOSUPERCREDITO. contra JOSE MARIA NEGRETE DIAZ, identificada con la C.C. No. 6.869.307, celebraron contrato de cesión de crédito, mediante el cual cede a favor de la cesionaria los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

El artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Asimismo, de acuerdo con artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo. En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; como también están acreditando la notificación al deudor como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, dado que el demandado constato haber sido notificado de la presente solicitud de cesión de crédito y asimismo acepto el respectivo cambio de demandante.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Siendo, así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de cesión del crédito presentada por COOSUPERCREDITO, en favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso EJECUTIVO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** A partir de la ejecutoria del presente auto, la entidad GARANTIA FINANCIERA S.A.S., se tendrá como subrogatario del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

**Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 08 de Noviembre de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 173  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE